



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 117-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"CAUSA Nro. 117-2019-TCE

AMPLIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de julio de 2019.- Las 17h37.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos: **a)** Escrito ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral en (1) una foja con (1) una foja en calidad de anexo el 25 de julio de 2019 a las 16h09, firmado por el señor Juan Javier Dávalos Benítez y el abogado Fausto Jarrín. **b)** Convocatoria a sesión jurisdiccional No. 046-2019-PLE-TCE de lunes 29 de julio de 2019 a las 16h30 para Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** El 22 de julio de 2019 a las 16h28, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó dentro de la presente causa sentencia de mayoría, firmada por los señores jueces doctores: Arturo Cabrera Peñaherrera, Ángel Torres Maldonado, Fernando Muñoz Benítez; y, voto concurrente suscrito por el doctor Joaquín Viteri Llanga y el magister Guillermo Ortega Caicedo. (Fs. 504 a 513)
- 1.2.** Mediante escrito presentado en este Tribunal el 25 de julio de 2019 a las 16h09, el señor Juan Javier Dávalos Benítez conjuntamente con su abogado, interpuso un recurso horizontal de ampliación a la referida sentencia. (Fs. 516 a 517 vuelta)

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que:

"Art. 274.- En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento..."



Por lo tanto, les corresponde a los Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que dictaron la sentencia, atender y resolver la solicitud de ampliación propuesta por el recurrente.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER EL RECURSO HORIZONTAL

De la revisión integral del expediente, se observa que el peticionario intervino como parte procesal accionante en la sustanciación de la primera instancia, por lo tanto cuenta con legitimación activa para presentar el presente recurso horizontal.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

"...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia".

La sentencia fue dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 22 de julio de 2019 a las 16h28, y según se desprende de las razones sentadas por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, que obran a fojas 514 a 515 vuelta de los autos, fue notificada al señor Juan Javier Dávalos Benítez y a su abogado patrocinador, en la misma fecha, en la dirección de correo electrónica jjdavalosb@gmail.com a las 21h47 y en la casilla contencioso electoral Nro. 002 a las 21h51.

El escrito que contiene el recurso horizontal de ampliación, fue presentado en este Tribunal el 25 de julio de 2019 a las 16h09; por lo expuesto fue oportunamente interpuesto.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DE LA PETICIÓN DE AMPLIACIÓN

El recurrente en lo principal manifiesta lo siguiente:

"...La sentencia emitida dentro de la causa No. 117-2019-TCE resolvió negar la acción de queja, alegando que la persona que incurrió en una infracción a la normativa electoral fue la Directora Jurídica y no los miembros del Pleno del CNE, por lo que en su parte resolutive la sentencia en mención dispone que el Pleno del CNE adopte las medidas necesarias para impedir que ocurran situaciones en los cuales un servidor electoral se arroga funciones del Pleno:

"SEGUNDO.- Disponer que el Consejo Nacional Electoral, una vez ejecutoriada la presente sentencia informe al Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de (60) sesenta días, las acciones administrativas dictadas para evitar que nuevamente se produzcan hechos similares de arrogación de funciones del Pleno del Consejo Nacional Electoral."



**Causa Nro. 117-2019-TCE
Ampliación**

Frente a esta situación es importante recordarles a los jueces del TCE que la arrogación de funciones podría constituir un delito sancionado por el artículo 287 del Código Orgánico Integral Penal:

"Art. 287.- Usurpación y simulación de funciones públicas.- La persona que ejerza funciones públicas sin autorización o simule cargo o función pública, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La persona que ejerza funciones públicas y sea destituida, suspensa o declarada legalmente en interdicción y que continúe en el ejercicio de sus funciones después de ser notificada con la destitución, suspensión o interdicción, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año."

En aplicación del artículo 279 del Código de la Democracia, lo correcto era que en sentencia se disponga a Fiscalía que investigue si la arrogación de funciones denunciada constituye un delito:

"Art. 279.- En el caso que las o los consejeros y las o los jueces del Consejo Nacional Electoral o del Tribunal Contencioso Electoral, en su caso,(...) encontraren indicios de responsabilidad penal o la realización de un delito, notificarán a los órganos correspondientes."

Por todo lo anterior solicito se amplíe la sentencia emitida por el TCE y se disponga remitir el expediente a la Fiscalía para que investigue si las actuaciones realizadas por la Directora Jurídica podrían estar incursar en la infracción contemplada en el artículo 287 del Código Orgánico Integral Penal.

2. Además, la sentencia en mención no resolvió todos los puntos planteados en la acción de queja y la apelación, pues el objeto de los mismos fue que se sancionara a los miembros del Pleno del CNE por no haber resuelto la petición de corrección dentro del plazo de 24 horas establecido en el artículo 241 del Código de la Democracia. De la sentencia emitida por la mayoría del Pleno del TCE queda claro que la Directora de Asesoría Jurídica se arrogó las funciones del Pleno al haber resuelto la petición de corrección, por lo que aún el Pleno del CNE no resuelve la petición de corrección presentada, lo que implica que se incurre en la causal segunda del artículo 270 del Código de la Democracia:

"Art. 270.- (Reformado por el Art. 14 de la Ley s/n, R.O. 6342S, 6II2012). La acción de queja se interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del juez o jueza competente, en los siguientes casos:

2. Por falta de respuesta a una petición realizada a las o los vocales o consejeros o los servidores públicos de la administración electoral; y,"

Por lo anterior solicito se amplíe la sentencia en mención y se analice si el incumplimiento en resolver el recurso dentro del plazo de 24 horas se enmarca dentro de la causal segunda del artículo 270 del Código de la Democracia. Cabe indicar que todos los miembros del Pleno del CNE estaban en conocimiento de la existencia de la petición de corrección, pues el día 9 de abril de 2019 se remitió un escrito en el cual se adjuntó:

"copia del oficio CNE-SG-2019-4032-EXT a través del cual solicito, se amplíe la Resolución adoptada el 5 de abril de 2019 para que se incluya entre las dignidades a ser



elegidas el 14 de abril la papeleta electoral de los candidatos hombres al CPCCS." (Este escrito consta en la foja 401 del expediente)

A pesar de esta comunicación no consta del proceso ninguna actuación de los consejeros exigiendo a ningún órgano del CNE que emita un informe para que el Pleno resuelva dicha petición.

En este sentido, reitero mi insistencia en que se amplíe la sentencia respecto al incumplimiento del plazo de resolver por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral. ".

3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3.2.1. El Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la petición de ampliación formulada por el recurrente, considera que:

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso.

La Corte Constitucional del Ecuador, en relación al debido proceso señala que la carta fundamental ha establecido un amplio catálogo de garantías que lo configuran, así:

"... Un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces...". (Sentencia No. 109-18-SEP-CC, Caso No. 0194-16-EP)

En el caso en concreto, en relación a la primera petición de ampliación, respecto a la arrogación de funciones que se determina en el fallo dictado por este Tribunal, se concluye que efectivamente los argumentos del recurrente son procedentes, por tal virtud se amplía la sentencia emitida el 22 de julio de 2019 a las 16h28, disponiendo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 110 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, una vez ejecutoriada, se envíe el expediente completo en formato digital de la causa Nro. 117-2019-TCE a la Fiscalía Provincial de Pichincha, para que se inicien las investigaciones pertinentes respecto a la existencia de un presunto delito de carácter penal.

3.2.2. Por otra parte, respecto a la segunda petición de ampliación formulada por el recurrente, este órgano de administración de justicia electoral en la sentencia de segunda instancia analizó el contenido del recurso de apelación, así como todas las pruebas de cargo y de descargo constantes en el expediente,



la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral y la sentencia de primera instancia.

Este Tribunal, expresó de forma completa, clara y motivada los argumentos jurídicos a través de los cuales negó la apelación interpuesta por el señor Juan Javier Dávalos Benítez y en este fallo expresamente se señaló que el accionante debió haber interpuesto su acción en contra de la persona que efectuó un acto que vulneró sus derecho de petición y no en contra de los consejeros del Consejo Nacional Electoral quienes: “no recibieron para su conocimiento y resolución un expediente legal debidamente conformado”, en este contexto es improcedente el pedido formulado para que se reforme y amplíe la sentencia en los términos solicitados por el peticionario sobre el incumplimiento de resolución del recurso.

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO: Aceptar parcialmente el pedido de ampliación presentado por el señor Juan Javier Dávalos Benítez.

SEGUNDO.- Una vez sentada la razón de ejecutoria, se dispone que a través de la Secretaría General de este Tribunal, se remita a la Fiscalía Provincial de Pichincha, en formato digital el expediente completo de la causa **Nro. 117-2019-TCE**, para que en el ámbito de su competencia se inicien las investigaciones pertinentes respecto a la existencia de una presunta infracción de carácter penal.

TERCERO.- Notificar con el contenido del presente auto:

3.1. Al señor Juan Javier Dávalos Benítez y su abogado patrocinador en la dirección de correo electrónica jjdavalosb@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 002.

3.2. A la Ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y a sus abogados defensores en las direcciones de correo electrónicas santiagovallejo@cne.gob.ec , gandycardenas@cne.gob.ec , maribelbaldeon@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3. Al ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral y sus abogados defensores en las direcciones de correo electrónicas santiagovallejo@cne.gob.ec , gandycardenas@cne.gob.ec y maribelbaldeon@cne.gob.ec , así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.4. Al ingeniero Fernando Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y su abogado defensor en las direcciones de



Causa Nro. 117-2019-TCE
Ampliación

correo electrónicas enriquepita@cne.gob.ec y diegobarrera@cne.gob.ec así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.5. Al doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero del Consejo Nacional Electoral y su abogado defensor en la dirección de correo electrónica jorgebenitez@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

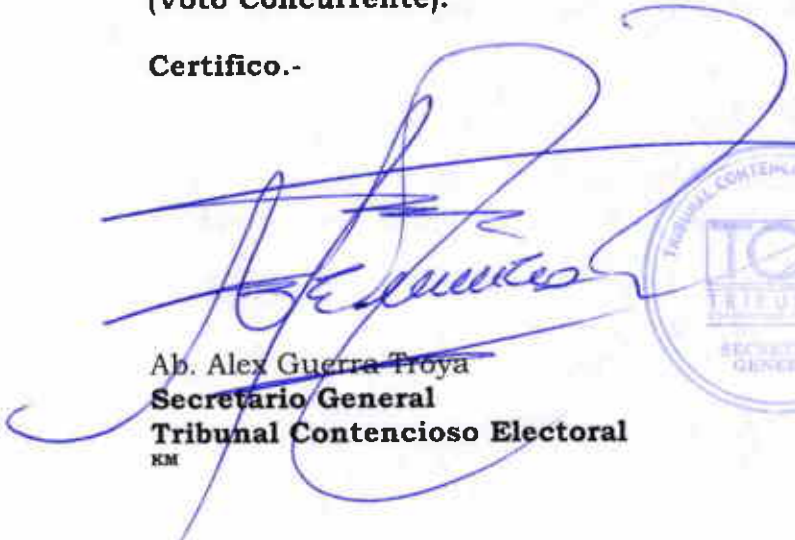
3.6. A la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral y sus abogados defensores en las direcciones de correo electrónicas: santiagoavallejo@cne.gob.ec, gandycardenas@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez (Voto Concurrente)**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **Juez (Voto Concurrente)**.

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
RM





CARTELERA VIRTUAL/PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 117-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**Ampliación*

Dr. Joaquín Viteri Llanga y Mg. Guillermo Ortega Caicedo
Votos Concurrentes

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de julio de 2019.- Las 17h37.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Escrito presentado el 25 de julio de 2019 a las 16h09, por el señor Juan Javier Dávalos Benítez.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de 22 de julio de 2019 a las 16h28, que dispone negar el Recurso de Apelación propuesto por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, en contra de la sentencia dictada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, de fecha 2 de julio de 2019 las 18h31, en los términos señalados en la presente sentencia. (Fojas 504 a 509 y vta.)

1.2.- Voto Concurrente en la Sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de 22 de julio de 2019 a las 16h28, dictado por el Dr. Joaquín Viteri Llanga y Mg. Guillermo Ortega Caicedo, Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual resuelven negar el Recurso de Apelación, propuesto por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, en contra de la sentencia dictada por la Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera, de 02 de julio de 2019 a las 18h31, dentro de la causa número 117-2019-TCE; y, ratificar la mencionada sentencia de primera instancia. (Fojas 510 a 513 y vta.)

1.3.- El 25 de julio de 2019 a las 16h09, conforme razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, el accionante Juan Javier Dávalos Benítez, conjuntamente con su abogado defensor doctor Fausto Jarrín, presenta un escrito original con una foja en calidad de anexos, solicitando: "[...] recurso horizontal de ampliación a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, 22 de julio de 2019, a las 16h28, dentro de la causa No. 117-2019-TCE, al amparo de lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y del artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, [...]" (Fojas 517 y vta.)

2. ANÁLISIS DE LA FORMA

2.1.- Jurisdicción y Competencia

El inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones



Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece:

[.../] En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

En consecuencia, corresponde a los Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que dictaron la sentencia, atender y resolver la petición de ampliación propuesta por el recurrente, señor Juan Javier Dávalos Benítez.

2.2.- Legitimación Activa

De la revisión del expediente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, verifica que el recurrente, al ser parte procesal, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso horizontal.

2.3.- Oportunidad

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

[.../] En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia (voto de mayoría y votos concurrentes) dentro de la causa No. 117-2019-TCE, el 22 de julio de 2019 a las 16h28, y según la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, que obra a fojas quinientos catorce y vuelta, fue notificada al accionante y a su abogado patrocinador en la misma fecha, en la casilla contencioso electoral No. 002 y, en la dirección de correo electrónica: jjdavalosb@gmail.com.

El escrito que contiene el recurso horizontal de ampliación, fue presentado en este Tribunal el 25 de julio de 2019 a las 16h09; por consiguiente, fue interpuesto dentro del plazo legal.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1.- CONTENIDO DE LA PETICIÓN DE AMPLIACIÓN

El señor Juan Javier Dávalos Benítez, con fecha 25 de julio de 2019 a las 16h09, presenta recurso horizontal de ampliación a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de 22 de julio de 2019, a las 16h28, dentro de la causa No. 117-2019-TCE, manifestando:



[.../] 1. La sentencia emitida dentro de la causa No. 117-2019-TCE resolvió negar la acción de queja, alegando que la persona que incurrió en una infracción a la normativa electoral fue la Directora Jurídica y no los miembros del Pleno del CNE, por lo que en su parte resolutive la sentencia en mención dispone que el Pleno del CNE adopte las medidas necesarias para impedir que ocurran situaciones en los^(sic) cuales un servidor electoral se arroga funciones del Pleno: [...]

[.../] Frente a esta situación es importante recordarles a los jueces del TCE que la arrogación de funciones podría constituir un delito sancionado por el artículo 287 del Código Orgánico Integral Penal: [...]

[.../] En aplicación del artículo 279 del Código de la Democracia, lo correcto era que en sentencia se disponga a Fiscalía que investigue si la arrogación de funciones denunciada constituye un delito: [...]

[.../] Por todo lo anterior solicito se amplíe la sentencia emitida por el TCE y se disponga remitir el expediente a la Fiscalía para que investigue si las actuaciones realizadas por la Directora Jurídica podrían estar incursar^(sic) en la infracción contemplada en el artículo 287 del Código Orgánico Integral Penal. [...]

[.../] 2. Además, la sentencia en mención no resolvió todos los puntos planteados en la acción de queja y la apelación, pues el objeto de los mismos fue que se sancionara a los miembros del Pleno del CNE por no haber resuelto la petición de corrección dentro del plazo de 24 horas establecido en el artículo 241 del Código de la Democracia. De la sentencia emitida por la mayoría del Pleno del TCE queda claro que la Directora de Asesoría Jurídica se arrogó las funciones del Pleno al haber resuelto la petición de corrección, por lo que aún el Pleno del CNE no resuelve la petición de corrección presentada, lo que implica que se incurre en la causal segunda del artículo 270 del Código de la Democracia: [...]

[.../] Por lo anterior solicito se amplíe la sentencia en mención y se analice si el incumplimiento en resolver el recurso dentro del plazo de 24 horas se enmarca dentro de la causal segunda del artículo 270 del Código de la Democracia. Cabe indicar que todos los miembros del Pleno del CNE estaban en conocimiento de la existencia de la petición de corrección, pues el día 9 de abril de 2019 se remitió un escrito en el cual se adjuntó: [...]

[.../] A pesar de esta comunicación no consta del proceso ninguna actuación de los consejeros exigiendo a ningún órgano del CNE que emita un informe para que el Pleno resuelva dicha petición. [...]

[.../] En ese sentido, reitero mi insistencia en que se amplíe la sentencia respecto al incumplimiento del plazo de resolver por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral. [...]

3.2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3.2.1.- Al respecto, a los puntos números uno y dos del escrito que contiene el recurso horizontal de ampliación, a fojas quinientos diecisiete y vuelta, en la sentencia que corresponde al voto concurrente dictado por el doctor Joaquín Viteri Llanga y magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, en ninguno de los considerandos hacen referencia a las peticiones de ampliación del recurrente, señor Juan Javier Dávalos Benítez.

3.2.2.- En tal sentido, es necesario señalar que los recursos y acciones que se presentan para ante el Tribunal Contencioso Electoral, gozan de la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso, como así los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral que consignaron su voto concurrente se ratifican y, creen oportuno reseñar



lo expresado en la sentencia No. 0056-14-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional, dentro de la causa No. 01253-12-EP, refiriéndose a la tutela judicial efectiva como:

[.../] Una facultad conocida procesalmente como derecho de petición, lo cual implica una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces y juezas quienes investidos de potestad jurisdiccional deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la justicia. [...]

Así también, lo expuesto en la sentencia No. 117-14-SEP-CC, dentro de la causa No. 1010-11-EP:

[...] el derecho de la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la Ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en este se diferencian tres momentos: el primero relacionados con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia.

En tanto que y con relación al “debido proceso”, la Corte Constitucional Ecuatoriana, en la sentencia N°. 088-14-SEP-CC en el caso N° 0811-12-EP, establece:

[...] el debido proceso es un principio del derecho procesal cuya primigenia esencia está dada por la garantía del respeto a los derechos y libertades de las personas en las causas judiciales, administrativas o de cualquier naturaleza en las que se comprometan sus derechos e intereses.

Por consecuencia, la sentencia que corresponde al voto concurrente de 22 de julio de 2019 a las 16h28, se encuentra debidamente motivada y apegada a la normativa legal pertinente en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 76, numeral 7, letra l y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Consecuentemente y no siendo necesario efectuar más consideraciones, los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, que consignaron su voto concurrente, en la sentencia de 22 de julio de 2019, a las 16h28, resuelven:

PRIMERO.- Dar por atendido el Recurso Horizontal de Ampliación interpuesto por el señor Juan Javier Dávalos Benítez.

SEGUNDO.- Notificar con el contenido del presente Auto:

2.1 Al accionante, señor Juan Javier Dávalos Benítez, y su abogado patrocinador, en el correo electrónico: jjdavalosb@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral N° 002.

2.2 A los accionados:

2.2.a. Ingeniera Diana Atamaint Wamputsar y José Cabrera Zurita, Presidente y Consejero del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, y sus abogados defensores, en los correos electrónicos: santiagoavallejo@cne.gob.ec, gandycardenas@cne.gob.ec, maribelbaldeon@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral N° 003.



2.2.b. Ingeniero Fernando Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y su abogado defensor, en los correos electrónicos: enriquepita@cne.gob.ec, diegobarrera@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral N° 003.

2.2.c. Doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero del Consejo Nacional Electoral y su abogado defensor, en el correo electrónico: jorgebenitez@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral N° 003.

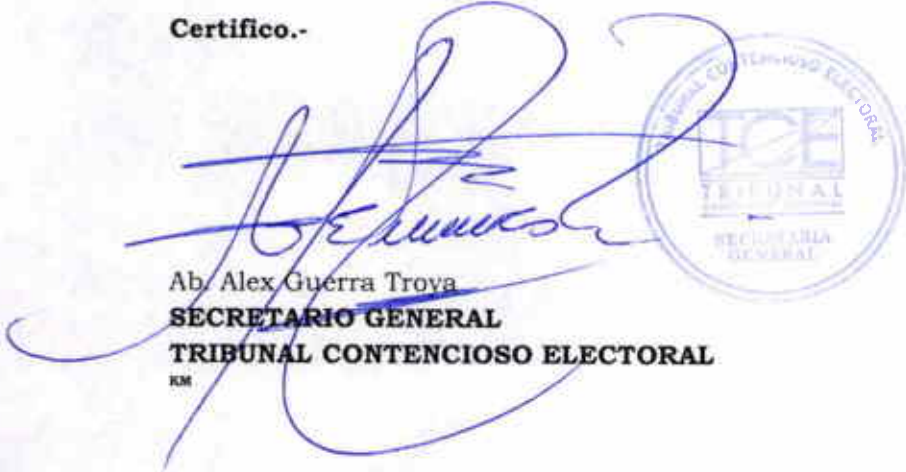
2.2.d. Ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral y sus abogados defensores, en los correos electrónicos: santiagoavallejo@cne.gob.ec, gandycardenas@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec y, en la casilla contencioso electoral N° 003.

TERCERO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el presente Auto en la cartelera virtual/página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Dr. Joaquin Viteri Llanga, **JUEZ (Voto Concurrente)**; Mg. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ (Voto Concurrente)**

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
RM



